

Grado	Viáticos diarios para comisiones en ciudades capitales de departamento sede de las asesorías regionales del Ministerio de Transporte	Viáticos diarios para comisiones en otras ciudades o poblaciones
Coronel	108,829	84,342
Teniente Coronel	84,196	63,993
Mayor	64,339	49,415
Capitán	59,193	51,024
Teniente	52,933	46,581
Subteniente	48,262	41,067
Comisario	50,876	42,632
Sargento Mayor	50,876	42,632
Subcomisario	42,513	33,883
Sargento Primero	42,513	33,883
Intendente Jefe	40,354	33,420
Intendente	37,366	32,957
Sargento Viceprimero	37,366	32,957
Subintendente	34,489	32,076
Sargento Segundo	34,489	32,076
Cabo Primero	32,432	31,138
Patrullero	32,135	30,176
Cabo Segundo	32,135	30,176
Cabo Tercero	31,727	30,143
Agente	31,335	30,111

Parágrafo 1°. Cuando se comisione a los funcionarios por un término superior a quince (15) días en la misma ciudad, las cuantías señaladas anteriormente se disminuirán así:

Entre 16 y 30 días, en un veinticinco por ciento (25%).

De 31 días en adelante, en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2°. Cuando no se pernocte en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado en el presente artículo.

Artículo 2°. Se podrá pagar viáticos al exterior cuando se trate de invitaciones hechas a los miembros de la Policía Nacional que presten sus servicios como Policía de Carreteras, para realizar cursos de capacitación o actualización. Para su reconocimiento se aplicará la escala de viáticos establecida para los empleados públicos en la Rama Ejecutiva del orden nacional, sin que ello implique adicionar el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Transporte asignado para tal fin.

Artículo 3°. El valor de los viáticos que se establece por el presente decreto será cubierto con el presupuesto del Ministerio de Transporte-Policía de Carreteras.

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 4413 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 401 DE 2006

(febrero 8)

por el cual se reajusta la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2006, los funcionarios a que se refiere el presente Decreto que no hayan optado por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, de que trata el Decreto 4040 de 2004, continuarán devengando la Bonificación por Compensación, con carácter permanente así:

Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional	3.357.063
Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar	3.357.063
Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y	
Abogados Auxiliares del Consejo de Estado	3.357.063
Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito	3.357.063
Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia	3.357.063
Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial	3.357.063
Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura	3.405.284

Se entienden incluidos en este artículo los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal a que se refiere el presente artículo.

Se incluyen igualmente los funcionarios que se encuentren en la situación descrita en el parágrafo 3° del artículo 2° del Decreto 4040 de 2004 y que no hayan optado por el régimen de Bonificación de Gestión Judicial, quienes la devengarán mientras permanezcan en dichos cargos.

La bonificación por compensación, pagadera mensualmente, solo constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo. En todo caso para tener derecho a la bonificación por compensación de que trata el presente decreto se deberán reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.

LICITACION PUBLICA NUMERO 005-MT-2006



MUNICIPIO DE TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)

Objeto: El Municipio de Tocancipá, Cundinamarca, solicita ofertas para: "CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIO DE UNA COOPERATIVA Y/O ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO CON EL FIN DE CONTRATAR PERSONAL QUE REALIZARA LABORES ARTISTICAS Y PROFESIONA-

LES PREVIAMENTE DEFINIDAS POR UN TERMINO DE 8 MESES EN EL MUNICIPIO DE TOCANCIPA".

Participantes: Podrán participar los proponentes (personas naturales o jurídicas) que desarrollen como objeto social la actividad objeto de la licitación, que cumplan con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

Fecha de apertura: 20 de febrero de 2006.

Fecha de cierre: 24 de febrero de 2006. **Hora:** 3:00 p. m.

Presupuesto oficial: \$409.876.742.00.

Pliegos de condiciones: Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2170 de 2002, se avisa que los pliegos definitivos podrán ser consultados en la página web www.alcaldiatocancipa.gov.co y en la Secretaría de Educación y Cultura de la Alcaldía Municipal, ubicada en la calle 11 número 6-12, Parque principal del municipio de Tocancipá segundo piso.

El día 21 de febrero de 2006 a las 11:00 a. m., se realizará audiencia de aclaración donde podrán manifestar sus inquietudes. Los pliegos se podrán adquirir en la Secretaría de Educación y Cultura de la Alcaldía, desde el momento de apertura de la licitación y hasta las **3:00 p. m. del día 23 de febrero de 2006**, previa la presentación del recibo de pago respectivo, mediante el pago no reembolsable de **\$1.229.630**, cancelados en las condiciones descritas en los pliegos de condiciones.

Evaluación de las propuestas: Se hará teniendo en cuenta el cumplimiento de los aspectos legales, experiencia, idoneidad, técnica, financiera y demás aspectos establecidos en el pliego de condiciones.

Convocatoria de Veedurías Ciudadanas: A través de este aviso se convoca a cualquier veeduría ciudadana, de conformidad con lo establecido en la ley, que desee realizar control social sobre este proyecto.

"Tocancipá, Acción y Bienestar"

UNICO AVISO

(IN-20055433-8)

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 944 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 402 DE 2006

(febrero 8)

por el cual se reajusta la prima individual de compensación.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. La prima individual de compensación que vienen percibiendo los empleados públicos del Instituto Nacional de Cancerología, a que se refiere el artículo 1° del Decreto 166 de 2004, se reajustará cada año en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fue incorporado y mientras permanezca en este.

Artículo 2°. La prima individual de compensación que en virtud del Decreto 1752 de 2003 se viene reconociendo a los servidores que estaban vinculados al Instituto de Seguros Sociales y que fueron incorporados en las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado, creadas por el Decreto 1750 de 2003, se reajustará cada año en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fue incorporado y mientras permanezca en él.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 945 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 403 DE 2006

(febrero 8)

por el cual se reajusta la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2006, reajústase el valor de la bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005, así:

Denominación del Cargo	Valor Bonificación Semestral
Juez Municipal	\$5.544.000
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	\$5.544.000
Juez de Instrucción Penal Militar	\$5.544.000
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	\$4.355.020
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	\$5.544.000

Denominación del Cargo	Valor Bonificación Semestral
Juez del Circuito	\$5.715.518
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.	\$5.715.518
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	\$4.185.569
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana.	\$5.715.518
Juez Penal del Circuito Especializado	\$6.213.048
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	\$6.213.048
Juez de Dirección o de Inspección	\$6.213.048
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	\$6.213.048
Procuradores Judiciales I, adscritos a las Procuradurías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia para la Casación e Investigación y Juzgamiento Penal.	\$6.213.048
Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado	\$4.508.343

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

Artículo 2°. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente Decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Artículo 3° El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

Consulte
nuestros
servicios

atencion_cliente@imprensa.gov.co